

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 01540 00

Proceso: Imposición Legal de Servidumbre Electrica

Dte. Grupo Energía Bogotá E.S.P.

(Dr. Camilo Daniel Arango Castro)

(212 Sustitución Dr. Yeison Andres Martines Malagon)

Ddo. Victor Julio Novoa Avila

Lote Rural Los Naranjos

Vereda Barranco

Acacias (Meta) 230-48297

Ley 56 de 1981

Decreto 2580 de 1985

Decreto 173 de 2015

Ley 142 de 1994 (art.117)

196 Auto inadmite demanda

200 16-03-2018 Auto admite demanda

Traslado 3 días (Decreto 2580-1995- art.3)

Emplazamiento (Ley 59, art. 27 – art.452) |

Diligencia de inspección (214)

Inscripción de demanda (218)

205 Notificación devuelta al demandado

207 29-06-2018 Auto ordena emplazamiento

214 Diligencia de inspección

218 Acreditación inscripción demanda 232-48297

225 a 228 Emplazamiento

231 07-06-2019 Efectuese nuevamente el emplazamiento acorde con el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015

232 Reforma demanda por trazado en la línea de transmisión

389 Auto 26-02-2020 No admite reforma y autoriza retiro

391 Nueva reforma demanda (área servidumbre, valor indenización, elimina instalación torre 4)

423 18-09-2020 Auto previo a reforma, aclare continuidad porque se solicitó el retiro de la demanda.

426 Auto 4 de diciembre de 2020 Admite reforma deanda

Traslado 3 días

2 días emplazamiento (numeral 1° artículo

2.2.3.7.5..3. Decreto 1073 de 2015)

Inspección

429 Recurso de reposición (Decreto 798 de 2020 (art.7)

434 Auto 03-06-2021 Resuelve recurso Repone. Autorza infres a inmueble.

449 Auto 22-09-2022 Declara falta de competencia

2 reparto 40

5 avoca conocimiento

7 auto 9-2-2023 requiere para que efectúe el emplazamiento

9 Emplazamiento

14 Auto no tiene en cuenta emplazamiento el emnato

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de junio de 2023 (pdf.014), por medio del cual se dispuso, no tener en cuenta las diligencias allegadas tendientes a acreditar el emplazamiento del demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que debe tenerse en cuenta que el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, sólo es aplicable cuando el demandante manifieste en la demanda, que le fue imposible anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la propiedad del bien objeto de servidumbre; sin embargo, como tal supuesto no ocurre en este caso, se debe dar aplicación al numeral 3° del citado canon, es decir, sólo se debe acreditar la publicación del edicto de emplazamiento por una vez en diario de amplia circulación y radiodifusora, por lo tanto, solicitó se modifique el auto atacado y se continúe con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Comiencese por señalar que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de

Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

2. Para resolver la problemática expuesta por el censor, basta con destacar, lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3, que a su tenor reza:

“2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, **por tres veces**, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación” (negrillas nuestras).

De la lectura de la norma en cita, se colige que la exigencia extrañada en la providencia recurrida, es imperativa únicamente, cuando el demandante ha manifestado la imposibilidad de allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien y su finalidad es cumplir con el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean tienen interés en el inmueble objeto de servidumbre.

Presupuesto que sin duda no resulta exigible en este asunto, si se tiene en cuenta, que desde la presentación de la demanda se aportó el certificado de libertad el inmueble objeto de litigio, identificado con el folio de matrícula No. 232-48297, tanto así que, al momento de admitirse la demanda y su reforma, mediante autos de 16 de marzo de 2018 y 4 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacias – Meta (fl. 200 y 425, pdf. 001), no se ordenó el emplazamiento de

las personas indeterminadas, de tal manera, la norma aplicable al caso es la contemplada en el numeral 3° del citado artículo, al disponer que:

*3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, **si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados**, el juez de oficio los **emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación** en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.” (negritas de este Despacho).

Es decir, se trata del emplazamiento del demandado, dada las infructuosas diligencias de notificación realizadas, conforme lo ordenado en auto de 29 de junio de 2018 (fl. 207, pdf. 001), proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, sin embargo, si debe hacerse una precisión para ajustarlo a la normatividad antes descrita.

3. Así pues, sin necesidad de realizar mayores esfuerzos, dígase que el auto de 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 014), autoridad que avocó conocimiento luego de haberse declarado la falta de competencia por parte del Juzgado de origen, debe ser revocado, en su lugar, se tendrá en cuenta las publicaciones allegadas por la parte demandante tendientes a acreditar el emplazamiento realizado al demandado Víctor Julio Nova Ávila conforme a lo dispuesto en el numeral 3°, del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no obstante, previo a designar curador ad litem, como quiera que no obra constancia de la fijación en la Secretaría del edicto emplazatorio que ordena la norma en cita, se dispondrá que por Secretaría, proceda de conformidad realizando la fijación del edicto, por el término allí previsto y una vez vencidos, ingrésese las diligencias para designar curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de servidumbre por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Víctor Julio Nova Ávila.

SEGUNDO.- REVOCAR el proveído de 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 014), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

TERCERO.- En su lugar, agréguese a los autos las publicaciones allegadas por la parte demandante tendientes a acreditar el emplazamiento realizado al demandado Víctor Julio Nova Ávila conforme a lo dispuesto en el numeral 3°, del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, realizados en radiodifusora y en diario de amplia circulación, así como la constancia de publicación del edicto (pdf. 009 y 012).

CUARTO.- Secretaría, proceda a realizar la fijación del edicto emplazatorio del demandado Víctor Julio Nova Ávila, a través de la cartelera del Despacho, en el microsítio y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término previsto en el numeral 3°, del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; una vez vencido, ingrésese las diligencias para designar curador.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY : 3 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9c59d748a0b2eedabd835b06b24801a3296138a27740175b850b88f562c28**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00696 00

De cara a la solicitud de terminación allegada el 19 de abril de 2024 (pdf.007), elevada por la apoderada de la parte actora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, y dado que cumple los requisitos del 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación, se RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por CUSIANAGAS S.A.S. E.S.P. BIC contra ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el desarrollo de la presente acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

3. Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

4. Sin condena en costas.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

DATM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY : 03 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205b7e300d428f814ffe947dca509b8e8d7067995cc862837f1a7567ebdb85dc**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO)
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00663 00

De cara a la solicitud de terminación por pago parcial con prórroga de plazo allegada el 22 de abril de 2024 allegada por el apoderado de la parte actora (pdf.010), y dado que cumple con los lineamientos del artículo 72 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, resulta procedente acceder a lo peticionado por el acreedor, y dar por terminado el presente proceso, se RESUELVE:

1. DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, presentada por CONFIRMEZA S.A.S. contra DIEGO ALEJANDRO YEPES ARIAS.

2. ORDENAR el levantamiento de la ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placa **KXW-098** de propiedad de DIEGO ALEJANDRO YEPES ARIAS. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o acumulados, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. OFÍCIESE.

3. Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega de los documentos base de la acción de la solicitud de pago directo.

4. Sin condena en costas.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

DATM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY : 03 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a86f8f65606a1a74c3b520a0df26527e250584749296294d8878e80276eaf1**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00357 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$96'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleado de Sistemas Colombia S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$96'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

3. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 061 DE HOY 3 DE MAYO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eb870d75abc3eb91ecbbe93c22fbc9fb9783f509233c01247b43582041a37d**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00357 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ERNESTO VALOIS CRUZ**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. 9869600068377

1.- Por la suma de **\$63'455.294,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY : 3 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b63aee0173cf6b3b0465e4c3454555ce5cd55b0b17d0f7f005415369ab0fb**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Rendición Provocada de Cuentas No. 11001 40 03
059 2024 00367 00

Demandante: Misael Galindo Hurtado

Demandado: Salima Baziz

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.2.- Adicionara el acápite de notificaciones, con el fin de individualizar y discriminar las direcciones físicas, tanto del demandante como de la parte pasiva, para lo cual efectuará las manifestaciones que correspondan.

1.3.- Remítase al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

1.4.- En los términos del numeral 1° de artículo 379 del Código General del Proceso, estimara bajo juramento la suma que considera le adeuda la demandada al convocante.

1.5. Acatando lo previsto en el numeral antes mencionado y teniendo en cuenta el juramento estimatorio que se realizará, ajustará las pretensiones de la demanda, discriminándolas en términos declarativas y condenatorias, precisando a que se refiere con rendimientos comerciales y la forma en que fueron tasados e incluyendo el saldo o el resultado que considera arroja la gestión encomendada a la demandada.

1.6. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, determinará de manera

específica la cuantía del asunto, acorde con el juramento que realizará.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 061 DE HOY : 3 DE MAYO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17511145457bfac4dc211c32bbafbc3c249561a855406a0d41df8b9f3b817e2**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00422 00**

Demandante: Blanca Aurora Méndez Arevalo

Demandado: Sociedad Comercial Inversiones Santo Domingo Ltda

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BLANCA AURORA MÉNDEZ ARÉVALO** contra **INVERSIONES SANTO DOMINGO LTDA. – INVERDINDO LTDA.**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que no aparece en los documentos anexos, con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso).

1.2.- Alléguese el certificado especial de pertenencia, expedido por el Registrador, que refiere el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., ello con el objetivo de verificar sus titulares actuales del derecho de dominio (art. 90 núm. 2 ibídem), así mismo, sírvase allegar el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

1.3.- Amplíe el el recuento factico de la demanda, en el sentido de precisar desde qué época en concreto el demandante se reputa poseedor del predio referido en el escrito inaugural, expresando el tiempo que ha transcurrido en dicha condición, expresando cómo ingreso al bien y relacionará, con especificidad, los actos de señor y dueño en que se afínca su aspiración de hacerse al dominio de aquél; aclarando el término de prescripción que invoca, es decir, si el dispuesto en el Código Civil (20 años) o en la Ley 791 del 2002 (10 años).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 HOY 3 DE MAYO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baacc62c564aeffdbc2597ac72bfdc68400ccfbb4ee7ec3a481c0c30ca0781c**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>